

del concursado y de pagar con su importe a los acreedores. A diferencia del convenio, no produce efectos novatorios y no queda extinguida la deuda.

- Liquidación anticipada

Regulada por el artículo 142 bis. Da lugar a la apertura de la liquidación sin necesidad de esperar a la conclusión de la fase común. Actualmente solo puede pedirla el deudor, dando traslado a la administración concursal, que puede proponer modificaciones. Es un plan de liquidación, y debe cumplir las exigencias del artículo 148. 3 y 4.

- Acceso ordinario a la liquidación

Puede pedirse por el deudor en cualquier momento, salvo que estuviese admitida propuesta de convenio (art. 114.2). El deudor impone facultativamente la liquidación (artículo 142.1.1º). Liquidación obligatoria, solo en el caso del 142.3, durante la vigencia del convenio, cuando conste la imposibilidad de cumplirlo. Liquidación solicitada por acreedores (142.1.4º), solo en caso de convenio (proyecto 142.1.3º). La reforma del 2011 incorpora mejoras sustanciales en este punto, especialmente para el procedimiento abreviado, posibilitando también (142.1.3º), que se inste la liquidación por la administración concursal.

- Efectos de la apertura de la liquidación

Suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado. Extinción del derecho a alimentos en caso de persona física. Cese de los administradores o liquidadores de la sociedad. Disolución de la persona jurídica. Apertura de la sección de calificación. Vencimiento anticipado de los créditos concursales y conversión en dinero de todas las deudas.

- De las operaciones de liquidación

Plan de liquidación. Flexibilidad. Habilitación venta directa.

Reglas supletorias en la liquidación, Artículo 149. Se establece como principio general el de enajenación unitaria de la empresa, salvo que en interés del concurso se estime más conveniente la enajenación individualizada. Siendo de aplicación supletoria las normas de la LEC

- Control de la liquidación. Art. 152. Más exhaustiva en la reforma, con previsión específica para la conclusión del concurso de este modo (152.2 y 3).

- La liquidación, cuando se incumpla o se conozca la imposibilidad de cumplir el convenio.

Rige en el art. 162 la presunción de legitimidad de los pagos realizados en cumplimiento parcial de convenio. Pagos ilegítimos son los realizados en fraude, contravención al convenio o alteración de la igualdad de trato. Están legitimados para ejercitar la acción revocatoria y de reintegración por los pagos ilegítimos realizados la administración concursal y, subsidiariamente, los acreedores. Los pagos parciales validos serán retenidos como pagos a cuenta por los acreedores y los que consiguieran cobrar toda la deuda conservaran lo recibido.

- En la reforma del año 2011 destacan las especialidades previstas para el procedimiento abreviado con solicitud de concurso, incluyendo plan de liquidación y la posibilidad de comenzar el inicio del cumplimiento del convenio o de las operaciones de liquidación, adoptando las cautelas necesarias, cuando las impugnaciones no superen el 20%, poniendo fin a la fase común. En todo caso, el eje de la reforma del procedimiento concursal debe situarse en su simplificación, modernización y agilización, evitando retrasar en el tiempo la solución de la insolvencia, reduciendo los perjuicios que su demora genera al concursado y a sus acreedores.

.....
Fernando Polo Garrido

Ana María Gomis Pérez

Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEA).
Universitat Politècnica de València

La reclasificación del capital social en las cooperativas. Un apunte sobre sus efectos en la financiación de las cooperativas

Con el objeto de armonizar nuestro marco normativo contable a la nueva normativa contable europea que adopta las Normas Internacionales de Información Financiera, se ha producido en España una reforma de la legislación mercantil, que ha modificado nuestra legislación básica. Este proceso de reforma se inicio con la aprobación de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que supuso la incorporación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a los efectos exclusivos de las cuentas anuales consolidadas. Tras esta Ley se aprobó la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la nueva normativa de la Unión Europea, que modifico el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aunque también se modifican otras legislaciones a través de las Disposiciones Adicionales.

Finalmente, el uno de enero de 2008 entraron en vigor los dos nuevos Planes contables. Por un lado, el Plan General Contable 2007 (BOE 20/11/2007) y, por otro, el Plan General Contable Pymes (BOE 21/11/2007).

A raíz de la NIC 32, que establece los criterios para presentar los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto y de su interpretación IFRIC 2, que desarrolla en qué casos puede considerarse a las acciones o instrumentos similares emitidos por las cooperativas como capital contable y en qué circunstancias estos instrumentos deben clasificarse como pasivos, el capital social de las cooperativas pasaría a reclasificarse de *pasivo*.

En el propio preámbulo de la Ley 16/2007 se advertía que: “la convergencia del Derecho mercantil contable interno con las normas internacionales, originará un cambio fundamental en la calificación económico-contable de algunos instrumentos financieros utilizados por las empresas españolas para obtener los recursos necesarios para el desempeño de su actividad. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto”.

Posteriormente, el actual Plan General Contable (PGC), en línea con el contenido de la NIC 32, establece en su norma de valoración 9º, apartado 3º que los instrumentos emitidos se clasificarán como pasivos financieros¹: “siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada. siempre que haya benefi-

1 Bien en su totalidad, bien en una de sus partes, cuando se traten de instrumentos financieros compuestos.





cios distribuibles. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto”.

Esta reclasificación supone que las aportaciones de los socios y otros partícipes que no otorguen a la cooperativa el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deben calificarse como *pasivo financiero*. Lo que supondría para las cooperativas una reducción de su patrimonio neto (contable) y a la vez un aumento de su pasivo. Esta reclasificación puede ocasionar problemas a las cooperativas, no solamente a la hora de acceder a la financiación, sino también respecto de la financiación otorgada por los proveedores, en su relación con sus clientes actuales o potenciales, en su relación con sus actuales socios o personas interesadas en ser socios, por cuanto que la información sobre la situación patrimonial de la cooperativa se ve afectada.

Conscientes de los posibles impactos que estos cambios iban a ocasionar ya en 2007 en la propia Ley de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable se modificó la Ley Estatal de Cooperativas, introduciendo la posibilidad de un nuevo régimen de aportaciones al capital social que retengan su clasificación como patrimonio neto, como más adelante se incidirá.

Por otra parte, en el Real Decreto por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad, en su disposición transitoria quinta, apartado 4, se establece que hasta 31 de diciembre de 2009 podrán seguir aplicándose los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía 3614/2003.

Una vez transcurrido el plazo, y ante la ausencia de los cambios necesarios en gran parte de la legislación autonómica para que el capital social pueda incluirse en los fondos propios, se modificó a través del Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, el apartado 4 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de tal forma que se ampliase de forma excepcional y por un periodo de un año más (hasta 31/12/2010) la vigencia de los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos.

La reforma contable en relación a las cooperativas tiene su punto final en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Estas normas han sido elaboradas sobre la base de un documento elaborado por un grupo de expertos que ha desarrollado su trabajo en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La finalidad de estas normas es que las sociedades cooperativas puedan tener a su disposición unas normas contables que les permitan seguir suministrando información financiera en el marco del Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas empresas, en concordancia con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea, pero sin abandonar gran parte de la regulación especial aprobada en el año 2003.

Estas normas establecen en su norma primera que “el capital social de una sociedad cooperativa, tal y como aparece definido en la ley, está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas con ese fin, tanto de carácter dinerario como no dinerario, ya sea en el momento de su constitución o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la ley. Tendrán la consideración de fondos propios las aportaciones al capital social cuyo reembolso en caso de baja pue-

da ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, según establezcan la ley aplicable y los estatutos sociales de la cooperativa, siempre que no obliguen a la sociedad cooperativa a pagar una remuneración obligatoria al socio o partícipes y el retorno sea discrecional”.

Estos nuevos criterios contables han motivado las modificaciones de las leyes de cooperativas con objeto de introducir un nuevo régimen de aportaciones al capital social que retenga la clasificación como patrimonio neto.

Las principales modificaciones que introducen las leyes de cooperativas consisten en la introducción de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Este derecho a rehusar puede ser sobre la totalidad del capital social o parcial, es decir, sobre una parte del capital social; así, los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. Complementariamente, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios que entren en una cooperativa deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares y la cooperativa haya rehusado su reembolso. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

En estos momentos las cooperativas se encuentran ante la decisión de modificar sus estatutos, introduciendo aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o bien mantener el régimen tradicional del capital social.

Puesto que la modificación legal ha venido motivada por la nueva normativa contable y en ningún caso ha sido un cambio demandado por el sector, es de esperar que las cooperativas tomen su decisión sobre la base de los efectos que perciban en el acceso a la financiación y coste de la misma.

En el acceso a la financiación juegan un papel primordial las denominadas tecnologías de crédito. Berger y Udell (2006) definen tecnología de crédito como una única combinación de fuentes de información primarias, procedimientos y políticas de examen, selección y financiación, estructura del contrato de préstamo y mecanismos y estrategias de supervisión.

Udell (2004) establece que son seis las diferentes tecnologías de crédito que utilizan las entidades financieras para conceder financiación. Estas herramientas serían: crédito basado en los estados financieros, crédito relacional, préstamos a microempresas con calificación del crédito, crédito basado en los activos, *factoring* y crédito comercial.

Aunque el acceso a la financiación depende de un conjunto de factores (Berger y Udell, 2006), el papel de las tecnologías de crédito es fundamental. A este respecto las distintas tecnologías se han clasificado en dos grandes categorías: por un lado, la banca basada en transacciones, que está basada fundamentalmente en la información *hard*, y por otro lado en la banca relacional, basada fundamentalmente en la información *soft*, obtenida del contacto directo y continuado con el prestatario y que es difícil de procesar y transmitir.

En cambio, la información *hard*, como la información contable del prestatario, o la información contable del obligado en el caso del *factoring*, la información cuantitativa sobre el valor como colateral de los activos, etc. es más fácilmente procesable y transmisible.

Por lo tanto, entre otros factores, el tipo de tecnología de crédito que aplique la entidad de crédito será una variable determinante del

efecto que pueda tener la reclasificación del capital social en las cooperativas.

Por otra parte, a nadie se le escapa la coincidencia del cambio contable con la aguda crisis financiera que estamos sufriendo, que deriva, sin duda alguna, en una situación de grave racionamiento de crédito que puede cuestionar la oportunidad del cambio contable.

En este contexto, estamos viviendo una reestructuración del sistema financiero, con especial incidencia en las Cajas de Ahorro. Esta reestructuración se está llevando a cabo a través de fusiones y adquisiciones, así como del novedoso Sistema Institucional de Protección (SIP), también conocido como fusiones frías.

Estos procesos de concentración pueden tener efecto en el acceso a la financiación. Según Casasola-Martínez y Cardone-Riportella (2009) la evidencia empírica demuestra que en mercados donde las entidades financieras entran² en procesos de fusiones o de adquisiciones, la oferta de crédito para las pequeñas y medianas empresas disminuye, debido a que a las entidades financieras de mayor tamaño les resulta más costoso operar con pequeñas y medianas empresas porque los gastos que esto supone (como gastos de estudio, seguimiento, análisis de riesgo, entre otros), superan la rentabilidad que pueden obtener.

Referencias

Berger, A.; Udell, G.F. (2006): "A more complete framework for financing of small and medium enterprises", *Journal of Banking & Finance* 30, pp. 2945-2966.

Cassola Martínez, M.J.; Cardone-Riportella, C. (2009): "Too important to fail ¿Favorecen las relaciones bancarias a la situación crediticia de las pymes españolas?", *Universia Business Review*, cuarto trimestre 2009, pp- 12-29.

Udell G.F. (2004): "El crédito a las pyme: delimitación en una perspectiva global", *Papeles de Economía Española*, nº 101, pp.80-98.

José Manuel Prado Lorenzo

Catedrático de la Universidad de Salamanca

Isabel María García Sánchez

Profesora Titular de la Universidad de Salamanca

Entorno cultural y transparencia informativa

Introducción

Frente a la propuesta neoclásica de Friedman de que la única responsabilidad de las empresas es incrementar sus beneficios dentro del cumplimiento de los principios legales y éticos, la teoría de los *stakeholders* defiende que la satisfacción exclusiva de los intereses de los accionistas es una decisión a corto plazo, ya que para asegurar su éxito y supervivencia, las compañías deben satisfacer las necesidades de otros grupos de interés. Prueba de ello es la creciente concienciación ciudadana con los problemas medioambientales y las diferencias sociales.

Elo ha generado en las empresas la necesidad de desarrollar un proceso de transparencia orientado a mostrar a la sociedad en general y a grupos de interés específicos distintos a los accionistas la idoneidad de su comportamiento. El documento marco de este proceso es el informe anual de Responsabilidad Social Corporativa o memoria de sostenibilidad.

Los estudios longitudinales sobre la divulgación de información social corporativa indican un incremento paulatino del número de empresas que la realizan y del contenido de la información que

emiten. Asimismo, han identificado como factores explicativos de tales prácticas informativas las propias características empresariales, determinados factores internos y, en menor medida, los factores institucionales generales que definen el contexto donde las empresas se interrelacionan con sus *stakeholders*, ya que los grupos de interés locales tienen diferentes expectativas sobre el comportamiento empresarial, como consecuencia de las diferentes condiciones del entorno o sistema cultural.

Distintas dimensiones del sistema cultural como equidad de género, colectivismo institucional u orientación humanística reflejan diferencias importantes en la dimensión social de la RSC (Bassin, 2006), así como en temas medioambientales (Barkemeyer, 2007), debido a que los grupos de interés de países con distinto sistema cultural perciben de manera muy diversa la prevalencia que estos aspectos pueden tener respecto al económico.

En general, los estudios previos, centrados en países concretos, se han enfrentado a importantes limitaciones en la comparación de los factores culturales entre países, siendo necesario superarlas mediante análisis comparativos de empresas ubicadas en ámbitos geográficamente dispersos (Aguilera et al., 2007). La razón es que las actitudes hacia la Responsabilidad Social Corporativa difieren significativamente entre países (Jamali y Mirshak, 2006).

El presente trabajo representa un avance de resultados de una investigación más amplia en la que, partiendo de la teoría de los *stakeholders*, se ha intentado observar la influencia que el sistema cultural tiene en la relevancia de la información contenida en las memorias de sostenibilidad.

Para analizar la influencia de dicho parámetro se ha evaluado la adecuación del contenido del informe a las recomendaciones de las guías del Global Reporting Initiative (GRI), entendidas como estándares reconocidos internacionalmente, pero con un nivel de adopción e impacto limitados (Chen y Bouvain, 2008).

Teoría de los 'stakeholders' y prácticas sobre información en materia de responsabilidad social corporativa

Las memorias de sostenibilidad o informes sobre Responsabilidad Social Corporativa (RSC) pueden conceptuarse como la descripción cualitativa y/o cuantitativa, mediante la exposición de hechos, datos o motivos, del resultado empresarial desde la triple perspectiva económica, social y medioambiental (AECA, 2010). Su finalidad debería ser incrementar la transparencia, la democracia de los grupos de interés y el comportamiento empresarial sostenible (Hess, 2008).

La emisión de información sobre RSC encuentra su fundamento en diferentes teorías procedentes tanto de la Política Económica como de la legitimidad y la de los *stakeholders* (Gray et al., 1995). Ambos paradigmas defienden que las organizaciones deben crear riqueza para todos los participantes o *stakeholders*, en contra del modelo financiero tradicional basado en la creación de valor únicamente para el agente principal o accionista. En concreto, plantean la existencia de un contrato entre la empresa y la sociedad, en el que se permite a las compañías el consumo de recursos naturales y la utilización de mano de obra para que a cambio produzcan bienes y servicios y generen residuos de forma sostenible. Dicha autorización conlleva la exigencia de crear riqueza para todos los participantes o grupos de interés (Mathews, 1993).

En este sentido, la sociedad debe conocer el impacto económico, social y medioambiental de la actuación empresarial con el fin de mantener la cesión de recursos o sancionar las actuaciones inadecuadas.

2 Las cooperativas son en su inmensa mayoría pymes.

